



Interlocutorio	Nº 383
Radicado	05266-31-03-003-2020-00103-00
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante (s)	Luz Elena Acosta Arango y otra
Demandado (s)	Amparo de Jesus Duque Olaya
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RECONOCE PERSONERÍA:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del C. G. del Proceso, a la abogada ALLISON CAROLINA LEDESMA HENAO (T.P. 328.165 del C.S.J.) se le reconocerá personería para representar los intereses de AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN:

I ANTECEDENTES:

LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA, a través de apoderado judicial, presentaron demanda Ejecutiva Hipotecaria contra AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA, como base de recaudo adujeron el Pagaré 01 suscrito el 13 de septiembre de 2019 en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y el Pagaré 01 suscrito el 13 de septiembre de 2019 en favor de DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA, asimismo, la Primera Copia de la Escritura Pública 2089 del 13 de septiembre de 2019 de la NOTARIA 2 DE ENVIGADO, con la anotación de prestar merito ejecutivo. Toda vez que estos documentos cumplen con los requisitos para prestar merito ejecutivo, el Despacho libró mandamiento de pago en la siguiente forma:

-POR EL PAGARÉ 001, suscrito en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO: La suma de \$75.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora, liquidados sobre esa suma, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

-POR EL PAGARÉ 001, suscrito en favor de DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA: La suma de \$75.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora, liquidados sobre esa suma, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

En el mismo auto que se libró mandamiento de pago, se ordenó el embargo de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1239251 y 001-1239329, ambos, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, la medida fue comunicada por Oficio 40 del 16 de febrero de 2021, dicha orden de embargo fue acatada e inscrita en cada una de las matrículas.

AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA, fue notificada personalmente en las instalaciones del Despacho el día 30 de septiembre de 2020, durante el término de traslado de la demanda no emitió ningún pronunciamiento, tampoco acreditó el pago de la obligación.

II CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, dice que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, “ si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

En el caso particular se tiene que AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA fue debidamente notificada; durante el termino de traslado no se acreditó el pago de la obligación contenida en los títulos base de recaudo, ni se propusieron excepciones de mérito; sumado a lo anterior, se tiene que los inmuebles 001-1239251 y 001-1239329,

todos, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, se encuentran debidamente embargados por cuenta de éste proceso.

A partir de lo anterior, es pertinente, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del Proceso, continuar con la ejecución, decretando además el remate, para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca se paguen el crédito y las costas, asimismo, se ordena el avalúo, previo a lo cual deberá acreditarse la realización del secuestro sobre cada uno de ellos.

Sumado a lo anterior, se condenará en costas a la parte vencida, por lo que de conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00, equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta el momento de la presentación (artículo 466, numeral 1, del C. G. del Proceso).

III DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la ALLISON CAROLINA LEDESMA HENAO (T.P. 328.165 del C.S.J.) para representar los intereses de AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA, contra, AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA, por los siguientes conceptos:

-POR EL PAGARÉ 001, suscrito en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO: La suma de \$75.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora, liquidados sobre esa suma, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

-POR EL PAGARÉ 001, suscrito en favor de DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA: La suma de \$75.000.000 por concepto de capital, más los intereses de mora, liquidados sobre esa suma, a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 14 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate en pública subasta de los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-1239251 y 001-1239329, todos, de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, una vez se encuentren secuestrados, para que con el producto de la venta se pague a la parte demandante las sumas descritas.

CUARTO: CONDENAR en costas a AMPARO DE JESUS DUQUE OLAYA en favor de LUZ ELENA ACOSTA ARANGO y DIANA CRISTINA BOLIVAR ACOSTA, cada una acreedora en un 50% del monto de las costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$4.500.000,00, equivalente al 3% de la determinada como adeudada, de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

19

FIRMADO POR:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO
EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BC1CF7779F3F60D3EB156F5CEF48BEB45EE4FE60792EDB73FE3518F15D86A8

B7

DOCUMENTO GENERADO EN 01/06/2021 04:56:14 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>